

Constancia:

Al Despacho de la señora juez informándole que el día 23 de julio de 2020, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así: 16, 19, 21, 22 y 23 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

Armenia, 09 de agosto de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria.

Auto 1789  
Radicado 63001311000220210021000



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la demanda de impugnación e investigación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial adelantada por la señora Claudia Milena Rojas Marín, representante legal de su menor hijo E.S.A.R. en contra de los señores Javier Alonso Álvarez Barrera y Luis Fernando Sierra Arbeláez, respectivamente, fue subsanada en término y reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

En consecuencia, se decreta prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual se llevará a cabo, una vez se surta la notificación de los demandados.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda para proceso verbal de impugnación e investigación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial por la señora Claudia Milena Rojas Marín, representante legal de su menor hijo E.S.A.R. en contra de los señores Javier Alonso Álvarez Barrera y Luis Fernando Sierra Arbeláez, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Notificar** a los demandados y enterarlos que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos

os (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, **se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.**

**TERCERO: Decretar** prueba con marcadores genéticos de ADN. Una vez llevada a cabo la notificación de los demandados, por secretaría procédase a la elaboración de las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

**CUARTO: Reconocer** personería suficiente al abogado Rumardo Federico Escorcia Pescador, para actuar como apoderado judicial del adolescente demandante, el cual se encuentra representado por su progenitora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f635fae3905806555d97c262d11c73c33f4cc13b520b51edce31a4d09781e4c4**

Documento generado en 09/08/2021 09:15:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**